



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-170/2020

**ACTORAS:** ROSALINA CASTILLO  
LÓPEZ Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de junio de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda, quienes se ostentan como regidoras de hacienda y obras, respectivamente, del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, electo mediante sistemas normativos indígenas. Las actoras controvierten el acuerdo plenario de veintitrés de abril del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente **JDC/50/2020 y JDCI/32/2020 acumulado**.

La determinación impugnada, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de las actoras de llamar a juicio a diversas autoridades federales, como terceros interesados, y

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

dictó medidas de protección provisionales en favor de las actoras.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución ....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
I. Problema jurídico por resolver.....	13
II. Análisis de la controversia.....	14
III. Conclusión.....	29
RESUELVE .....	29

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, ya que la determinación del Tribunal responsable de no llamar a juicio a diversas autoridades federales, como terceros interesados, es ajustada a derecho porque no reúnen esa calidad al no tener un derecho incompatible con el de las actoras. Tampoco pueden ser consideradas como autoridades responsables, ya que no realizaron actos para obstaculizar el acceso y ejercicio del cargo para el cual fueron electas. Finalmente, se considera que su vinculación ante la existencia de actos que pueden constituir violencia política de género aún puede darse hasta el dictado de la sentencia definitiva lo que corresponderá definir al Tribunal local en el momento procesal oportuno.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por las actoras y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Medios de impugnación locales.** El veinte y veintiuno de abril de dos mil veinte<sup>2</sup>, las actoras promovieron sendos medios de impugnación ante el Tribunal local, al considerar que se vulnera su derecho de ser votadas, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, al obstaculizar el ejercicio de regidoras de hacienda y obras, en condiciones de igualdad, del ayuntamiento de Santiago Atitlán, pues manifiestan ser víctimas de actos que constituyen violencia política de género.

**2.** Las actoras solicitaron llamar como terceros interesados a juicio a diversas autoridades<sup>3</sup>, a efecto de que estén enteradas de la presentación del juicio y puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

**3. Acuerdo impugnado.** El veintitrés de abril, el Tribunal responsable, mediante acuerdo plenario, determinó, entre otras cuestiones, emitir medidas de protección provisionales en favor de las actoras y de sus familias y, por otra parte, declaró improcedente la solicitud de llamar a juicio a diversas autoridades.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Específicamente al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, al Instituto Nacional de las Mujeres y a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**4. Presentación.** En contra de la determinación anterior, las actoras promovieron, ante la autoridad responsable, el presente juicio y solicitaron que fuera la Sala Superior quien resolviera la controversia mediante recurso de reconsideración, vía *per saltum*.

**5. Reencauzamiento.** El veinte de mayo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, dentro del expediente SUP-REC-78/2020, declaró improcedente la vía intentada, por lo que reencauzó el medio de impugnación a esta Sala Regional, por ser la competente, aunado a que no advirtió circunstancias que pudieran implicar la consumación o merma de algún derecho, y consideró que la materia de la controversia no reunía las características de importancia y trascendencia.

**6. Recepción.** El veinticinco de mayo se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el presente medio de impugnación.

**7. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-170/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**8. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado

---

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.



el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el TEEO, relacionado con la vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo correspondiente a un cargo municipal electo mediante sistemas normativos indígenas, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**10.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>; **d)** en el Acuerdo General

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Ley General de Medios.

**3/2015** de la Sala Superior del TEPJF, y **e)** lo decidido por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-78/2020.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

**11.** Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

**12.** Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

**13.** Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>7</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

**14.** En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo<sup>8</sup> por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL

---

<sup>7</sup> Aprobado el veintiséis de marzo de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020)

<sup>8</sup> Aprobado el pasado veintisiete de marzo, el cual puede ser consultado en el link: [https://www.te.gob.mx/salas\\_regionales/media/files/b8273b8e02a7a37.pdf](https://www.te.gob.mx/salas_regionales/media/files/b8273b8e02a7a37.pdf) .



VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

**15.** De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,<sup>9</sup> en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

**16.** Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>10</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

**17.** En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que se trata de un asunto relacionado con una controversia en la que se aduce la existencia de actos de violencia política de género ejercidos en contra de las promoventes.

---

<sup>9</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)

**18.** Al respecto, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup> establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.

**19.** Máxime cuando se trate de casos en los cuales denuncien que su integridad y su vida están en peligro, y que hayan requerido del dictado de medidas cautelares para protegerlas.

**20.** Además, porque el ayuntamiento de Santiago Atitlán es electo por el periodo de un año<sup>12</sup>, el cual se instaló el primero de enero, por lo que a la fecha en que se emite el presente fallo ha transcurrido un poco más de la mitad del periodo de gestión.

**21.** Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de las promoventes y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, aun y cuando nos encontramos en una situación extraordinaria de salud en toda la República que limita el desempeño de este órgano jurisdiccional, se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad **para evitar una mayor afectación a los derechos**

---

<sup>11</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

<sup>12</sup> De conformidad con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-397/2018 por el que se identifica el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Atitlán, consultable en <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>





**político-electorales de las actoras**, así como dotar de certeza respecto a lo resuelto a las partes.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

**22.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

**23. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de las actoras, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

**24. Oportunidad.** El juicio es oportuno, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó personalmente a las actoras el cinco de mayo<sup>13</sup>, mientras que la demanda se presentó el ocho siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal.

**25. Legitimación e interés jurídico.** Las actoras tienen legitimación al promover en calidad de ciudadanas por su propio derecho, y cuentan con interés jurídico pues son parte actora dentro de los medios de impugnación en los que se dictó el acuerdo plenario que consideran les causa una afectación directa en su esfera de derechos.

---

<sup>13</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 196 y 197 del expediente principal.

**26. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

**27.** Por otra parte, se debe hacer una precisión respecto a la definitividad del acto impugnado.

**28.** El requisito de definitividad se ha entendido en dos sentidos: la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, el cual se cumple en el caso como ya se dijo; y la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

**29.** En relación con el segundo de los sentidos, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el procedimiento con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda



consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, sobre la controversia o el objeto del procedimiento<sup>14</sup>.

**30.** En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, las violaciones intraprocesales que se cometen en la sustanciación de los procedimientos, únicamente se pueden combatir al controvertir la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza<sup>15</sup>.

**31.** El presente asunto si bien podría tratarse de un acto intraprocesal, ya que la determinación impugnada no resuelve en definitiva el fondo de la controversia planteada, sino que se trata de si es posible llamar a juicio a diversas autoridades federales como terceros interesados, lo cierto es que el pronunciamiento del Tribunal responsable está vinculado con la posibilidad de otorgar el carácter de parte en un juicio a determinadas autoridades.

**32.** En ese sentido, existe la posibilidad de que se produzcan efectos jurídicos en el acervo sustantivo de las actoras en el juicio local además de que en la legislación adjetiva local no

---

<sup>14</sup> Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 1/2004, y la tesis X/99 de rubros: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”** y **“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”**. Consultables en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20 y; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29.

existe un medio de impugnación que los modifique, revoque o nulifique. Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 44/2010, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)”**<sup>16</sup>.

**33.** Por tanto, la determinación de si fue correcta o no la decisión de declarar improcedente la petición de llamar a juicio como terceros interesados a diversas autoridades del ámbito federal, debe ser analizada mediante una determinación de fondo, para evitar incurrir en la falacia de petición de principio.

**34.** Además, emitir un pronunciamiento de fondo maximiza el derecho de acceso a la justicia de las actoras, quienes son integrantes de una comunidad indígena, concejales electas mediante sistemas normativos indígenas y aducen ser víctimas de actos que pueden constituir violencia política de género.

**35.** Este criterio resulta acorde con la razón esencial de diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el TEPJF a fin de flexibilizar las formalidades del juicio establecidas en la ley o la exigencia de requisitos o medidas que pueden impedir el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 49 y 50.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 27/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011>; y la jurisprudencia 27/2016, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y**



## CUARTO. Estudio de fondo

### I. Problema jurídico por resolver

36. Las actoras impugnaron, ante el Tribunal local, la violación a su derecho de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, ya que aducen ser víctimas de diversos actos que constituyen violencia política de género.

37. En sus escritos de impugnación locales solicitaron llamar a juicio, como terceros interesados, a diversas autoridades, para que tuvieran conocimiento de la impugnación y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

38. Debido a los hechos expuestos, el Tribunal local dictó medidas de protección provisionales en favor de las actoras y de sus familias, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia planteada y se vinculó a diversas autoridades locales para que en el ámbito de sus competencias tomen las medidas que resulten procedentes. Sin embargo, declaró improcedente la solicitud de llamar a juicio a diversas autoridades del ámbito federal.

39. Ahora las actoras controvierten únicamente lo relativo a la improcedencia de su solicitud sobre llamar a juicio a diversas autoridades federales, por lo que **se encuentra fuera de controversia** las medidas provisionales de protección dictadas en su favor.

**40.** Por tanto, el presente fallo tendrá por objeto analizar si la determinación de no llamar a juicio a diversas autoridades federales irroga una violación en la esfera jurídica de las actoras que deba ser reparada.

## **II. Análisis de la controversia**

### **Tema único. Análisis sobre la improcedencia de llamar a juicio a diversas autoridades federales**

#### **a. Planteamiento**

**41.** La improcedencia de llamar a juicio a diversas autoridades federales como terceros interesados vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues plantearon un litigio estratégico a efecto de que los órganos del estado sean llamados a juicio para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que lleguen a declararse.

**42.** Consideran que el Tribunal responsable prejuzga al considerar que dichas autoridades no cuentan con interés jurídico, cuestión que les corresponde contestar únicamente a las autoridades.

**43.** Señalan que, en todo caso, debieron ser llamadas como autoridades responsables pues incurrieron en una omisión al permitir que se cometiera violencia política de género en su perjuicio.

**44.** Finalmente, aducen que el Tribunal local debió juzgar con perspectiva intercultural y de género, aunado a que se les deja



en estado de indefensión ya que no se vincularon a autoridades federales a que emitan las medidas cautelares que están a su alcance para erradicar la violencia política de la cual son víctimas.

#### **b. Decisión**

**45.** Es **infundado** lo planteado por las actoras.

**46.** Esta Sala Regional considera que las autoridades federales que las actoras pretenden sean llamadas a juicio, no pueden ser consideradas como terceros interesados, porque no cuentan con un derecho incompatible respecto a la pretensión planteada en la instancia local, por lo que es ajustada a derecho la determinación impugnada.

**47.** Tampoco pueden ser consideradas como autoridades responsables, pues si bien las autoridades del Estado tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres, la existencia de hechos que presuntamente puedan constituir violencia política de género no pueden ser responsabilidad directa de todas las autoridades del estado, al menos que exista un señalamiento concreto y directo en contra de determinada autoridad del estado.

**48.** Finalmente, las actoras parten de una premisa incorrecta al considerar que las autoridades federales que no fueron llamadas a juicio se verían impedidas para prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que lleguen a declararse, así como emitir las medidas que estén a su alcance para erradicar la violencia política de género.

**49.** Lo anterior es así, porque la determinación de llamar o vincular a cualquier autoridad federal o local, es una atribución discrecional que debe ser tomada por el Tribunal responsable en diversos momentos, de manera preventiva y al resolver la controversia. Por tanto, si al emitir el acuerdo plenario impugnado decidió no vincularlas, aún existe la posibilidad de darles a conocer, a las autoridades que resulten competentes, los hechos que en concepto de las actoras constituyen violencia política de género, en caso de estar acreditados; o bien, vincularlas a la realización de determinadas medidas o acciones para la reparación de las violaciones acreditadas.

### **c. Justificación**

#### **c.1. Acciones de los órganos jurisdiccionales frente a casos relacionados con violencia política por razón de género**

**50.** La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial,





económica o feminicida<sup>18</sup>.

**51.** Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

**52.** Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales **deben analizar todos los hechos y agravios expuestos**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

**53.** Pues, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, **definir las acciones que se tomarán** para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>19</sup>.

**54.** Así, el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos

---

<sup>18</sup> Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

<sup>19</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016>

establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres<sup>20</sup>.

**55.** La tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo<sup>21</sup>.

**56.** Por otro lado, cabe precisar que, de conformidad con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de

---

<sup>20</sup> Resulta orientadora la Tesis X/2017, con título: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2017>

<sup>21</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015>



que se trate.

**57.** Además, este tipo de medidas se otorgan por la autoridad que resulte competente, entre ellas el TEPJF y las autoridades jurisdiccionales locales, inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres<sup>22</sup>.

**58.** Las autoridades jurisdiccionales competentes deben valorar las ordenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones y sentencias<sup>23</sup>.

**59.** Asimismo, de conformidad con el Protocolo mencionado, el TEPJF al resolver los asuntos en los que se involucre violencia política basada en el género, deberá juzgar con perspectiva de género y reparar el daño de las víctimas.

**60.** De lo expuesto, es posible concluir que las acciones de las autoridades jurisdiccionales electorales, frente a controversias relacionados con la presunta existencia de actos de violencia política por razón de género, acontecen en dos momentos: **a)** de manera preventiva, mediante el dictado de medidas de protección en favor de la víctima, y **b)** al momento de resolver la controversia planteada, es decir con el dictado de la sentencia.

**61.** En ambos momentos, los tribunales electorales, en el ámbito federal y local, al dictar las medidas que consideren

---

<sup>22</sup> Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>23</sup> Artículo 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

conducentes, pueden vincular a las demás autoridades que, dentro del ámbito de sus competencias, puedan realizar las acciones ordenadas y dar seguimiento a los hechos constitutivos de violencia política de género.

**62.** En el caso del TEEO<sup>24</sup>, en casos extraordinarios, puede ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley, para tales efectos se podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, y en general a los ciudadanos o particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

**63.** Por lo que se cuenta con la facultad de órgano jurisdiccional para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer de modo que esté en aptitud de resolver los asuntos puestos de su conocimiento de manera completa, pronta e imparcial.

### **c.2. Acceso a la justicia y perspectiva de género**

**64.** El artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

---

<sup>24</sup> Artículos 14 y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



65. En ese sentido, el artículo 17 establece que toda autoridad debe privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.

66. Sólo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a ésta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

67. Por otra parte, de conformidad con los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal; 2º, 6º, y 7º. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; y 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, **y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.**

68. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup> estableció que el derecho de la mujer a

---

<sup>25</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

una vida libre de discriminación y de violencia implica **la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres** y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

**69.** La perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

**70.** Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

**71.** En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

---

Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



### c.3 Caso concreto

#### c.3.1. Consideraciones del Tribunal responsable

72. El Tribunal responsable declaró improcedente la solicitud de las actoras de llamar a juicio como terceros interesados a las autoridades federales siguientes:

- i. Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- ii. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- iii. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- iv. Instituto Nacional de las Mujeres.
- v. Secretaría de Gobernación del gobierno federal.

73. Lo anterior, porque la calidad del tercero interesado en materia electoral la adquiere quien tiene un derecho que se opone a las pretensiones del actor, el cual es compatible con el acto partidista o de autoridad que se cuestiona. Calidad que no tienen las autoridades federales mencionadas, ni un interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

74. Asimismo, el Tribunal local reconoció que la pretensión de las actoras de vincular a autoridades del orden federal para garantizar la restitución del derecho humano que se estima violado **puede alcanzarse sin la necesidad de reconocerles el carácter de terceros interesados**, pues cuenta con la facultad de vincular a cualquier autoridad federal o local para cumplir con las sentencias dictadas por el propio Tribunal local,

cuestión que podrá decretarse en caso de ser fundados los planteamientos de las actoras y en caso de considerarse conveniente vincularlas al cumplimiento de la sentencia.

**75.** Concluyó que no era necesario flexibilizar los requisitos de procedencia de la figura de los terceros interesados, pues el hecho de que no participen las autoridades mencionadas en la secuela del procedimiento no limita para que se les vincule a realizar actos relacionados con la ejecución de la sentencia.

### **c.3.2 Valoración de esta Sala Regional**

- **¿Quiénes pueden ser parte dentro de un procedimiento jurisdiccional electoral?**

**76.** En el ámbito federal<sup>26</sup> y en el estado de Oaxaca<sup>27</sup>, cuentan con la calidad partes en el procedimiento en los medios de impugnación, los actores, las autoridades responsables o partidos políticos y los terceros interesados.

**77.** Los actores son quienes estando legitimados presentan un medio de impugnación; la autoridad responsable es quien haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y el tercero interesados es quien tiene un interés legítimo en la causa derivado de derecho incompatible con el que pretende el actor y puede ser un ciudadano, partido político, coalición, candidato, agrupación política, entre otros.

**78.** A partir de este diseño legal a nivel federal y local, esta Sala Regional considera ajustadas a derecho las

---

<sup>26</sup> Artículo 12, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

<sup>27</sup> Artículo 12, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-170/2020

consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, ya que las autoridades federales mencionadas por las actoras no podrían tener la calidad de **tercero interesado**, pues no reúnen los elementos exigidos por la ley local y federal para tener esa calidad.

**79.** No sería válido considerar que estas cuenten con un derecho incompatible al de las actoras, porque ello implicaría afirmar que están a favor de que se obstaculice el derecho de ejercer y desempeñar el cargo para el cual fueron electas las actoras, a través de actos constitutivos de violencia política de género.

**80.** Por otra parte, **tampoco podrían ser consideradas como autoridades responsables**, como lo pretenden las accionantes, porque de acuerdo con los hechos manifestados por las actoras, las autoridades federales aludidas no son las responsables de los actos primigeniamente impugnados. Es decir, no fueron quienes obstaculizaron el ejercicio y desempeño del cargo de regidoras de hacienda y obras del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, ni son a quienes se le atribuye la comisión de actos que pueden constituir violencia política de género y tampoco han ejercido acciones u omisiones para obstaculizar el ejercicio de algún derecho político-electoral de las actoras.

**81.** Si bien las accionantes señalan que estas autoridades federales omitieron prevenir la existencia de los actos de violencia política de género que han sufrido en su contra, esto

resultaría insuficiente para ser consideradas como responsables, porque la sola existencia de este tipo de actos no se traduce en la responsabilidad directa de los titulares o representantes de esas autoridades federales, al menos que haya un señalamiento o imputación concreta y directa por parte de las accionantes o un indicio a partir del cual sea posible advertir un vínculo entre la omisión o acción y el acto que se reclama, lo que no acontece en el caso.

- **No se vulnera el derecho de acceso a la justicia ni se inobserva la directriz de juzgar con perspectiva de género**

**82.** La determinación de no llamar a juicio a las autoridades federales mencionadas no vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, pues el acceso a la jurisdicción de las actoras estará garantizado al momento de que se emita la sentencia respectiva del juicio.

**83.** Aunado a que, el Tribunal responsable garantizó el acceso a la justicia de las ciudadanas al emitir las medidas preventivas respectivas y vincular a diversas autoridades locales para que en el ámbito de su competencia tomen las medidas que resulten procedentes o cualquier otra medida adicional necesaria para cesar los actos o conductas que puedan implicar violencia política de género en contra de las actoras. Decisión que, como se precisó, se encuentra fuera de controversia y con lo cual queda demostrado que las actoras no se encuentran en un estado de indefensión. Por tanto, la no comparecencia de las autoridades durante la fase de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-170/2020

instrucción no trasgrede ese derecho.

Tampoco se inobserva la directriz de juzgar con perspectiva de género, pues del acuerdo plenario impugnado no se advierte que se desconozca o invisibilice la situación de desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, un trato discriminatorio o el reforzamiento de un estereotipo de género.

**84.** Finalmente, de lo manifestado por las actoras en la instancia local y ante esta Sala, se advierte que la pretensión de llamar a juicio a diversas autoridades federales tiene como finalidad que conozcan del juicio, manifiesten lo que a su derecho convenga y puedan prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que lleguen a declararse.

**85.** A partir de lo anterior, es posible afirmar que aún existe la posibilidad de que a las autoridades federales se les de intervención, pero ello dependerá del análisis y valoración de los hechos y medios de prueba que efectúe el Tribunal responsable al resolver la controversia.

**86.** Pues como se expuso en apartados anteriores, al momento de emitir sentencia el Tribunal local tiene el deber de juzgar este tipo de controversias bajo una perspectiva de género y cuenta con las atribuciones para poder vincular, de manera discrecional, a cualquier autoridad para cumplir con sus determinaciones si así lo considera necesario.

**87.** Sin embargo, ello dependerá de la acreditación o no de

los hechos, conductas y omisiones expuestas en la instancia local por las actoras, por lo que vincular desde este momento a las autoridades federales pretendidas, respecto de posibles violaciones a derechos humanos que pudieran declararse con posterioridad, implicaría prejuzgar sobre la controversia planteada al Tribunal responsable. En ese sentido, la pretensión de las actoras aun puede ser alcanzada en el pronunciamiento final que emita el Tribunal responsable.

**88.** Finalmente, se insiste que no se vulnera el derecho de acceso a la justicia de las actoras, pues en la fase preventiva o precautoria, se dictaron las medidas de protección respectivas, y se vincularon a diversas autoridades locales, aunado a que **el dictado de las medidas mencionadas está fuera de controversia.**

**89.** Lo anterior, pues las actoras en reiteradas ocasiones manifestaron en su escrito de demanda lo siguiente: *“solicitamos expresamente que se deje intocada la parte del acuerdo que en esta demanda no son controvertidos”* siendo que las actoras contrvirtieron el considerando cuarto y el punto resolutivo tercero del acuerdo plenario impugnado, relacionados con la improcedencia de su solicitud para llamar a juicio a diversas autoridades federales.

**90.** Mientras que lo relativo a las medidas de protección dictadas en su favor y de sus familias fue abordado en el considerando quinto y punto resolutivo cuarto, por lo que resulta claro que las actoras pretenden dejar intocado lo relacionado con las medidas mencionadas.



91. En ese sentido, la pretensión de las actoras de plantear un litigio estratégico en el que puedan llamar a diversas autoridades federales a juicio aún puede ser alcanzada al resolver el fondo de la controversia y el no hacerlo mediante el acuerdo impugnado no vulnera el derecho de las actoras a una tutela judicial efectiva ni se les deja en estado de indefensión.

### III. Conclusión

92. Al resultar **infundado** el planteamiento de las actoras, lo procedente es **confirmar** la determinación impugnada emitida por el TEEO mediante acuerdo plenario de veintitrés de abril, en los expedientes **JDC/50/2020 y JDCI/32/2020 acumulados**.

93. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado se

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la determinación emitida por el TEEO mediante acuerdo plenario de veintitrés de abril, en los expedientes **JDC/50/2020 y JDCI/32/2020 acumulados**.

**NOTIFÍQUESE** de manera **electrónica u oficio** al TEEO, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Superior

de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015.

**Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a todo interesado, así como a las actoras.

De forma adicional, **personalmente** a las actoras por conducto del Tribunal responsable, en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Eva



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JDC-170/2020**

Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio De León Gálvez, con el voto particular del Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SX-JDC-170/2020, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

De forma respetuosa, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional al emitir la sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SX-JDC-170/2020**.

Mi disenso radica en que no comparto la postura mayoritaria, en el sentido de que es ajustada a derecho la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de no llamar a juicio a diversas autoridades federales. En la sentencia se señala que, al haber sido catalogados como terceros interesados, no es procedente llamarlos a juicio pues no reúnen esa calidad por no tener un derecho incompatible con el de las actoras. También que, no pueden ser consideradas como autoridades

responsables, ya que no realizaron actos para obstaculizar el acceso y ejercicio del cargo para el cual fueron electas.

Para explicar mi disenso, quisiera ahondar en el contexto del asunto.

En su escrito de demanda, las actoras adujeron violación a su derecho de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, al ser víctimas de diversos actos que constituyen violencia política de género.

Al respecto, el criterio mayoritario es que la vinculación de las autoridades federales ante la existencia de actos que pueden constituir violencia política de género no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de las actoras ni las deja en estado de indefensión, ya que su pretensión aún puede ser alcanzada en el pronunciamiento final que emita el Tribunal responsable en el momento procesal oportuno.

Por ello, la mayoría coincide que, el llamamiento de autoridades federales dependerá de la acreditación o no de los hechos, conductas y omisiones expuestas en la instancia local por las actoras, de ahí que vincularlas desde este momento, respecto de posibles violaciones a derechos humanos que pudieran declararse con posterioridad, implicaría prejuzgar sobre la controversia planteada al Tribunal responsable.

En el caso, respetuosamente no comparto lo determinado por la mayoría, toda vez que, desde mi punto de vista, correspondería a esta Sala Regional declarar procedente la solicitud de las





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JDC-170/2020**

actoras de llamar a diversas autoridades federales a juicio como son:

- i. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).
- ii. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).
- iii. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).
- iv. El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).
- v. La Secretaría de Gobernación (SEGOB).

Al respecto, en primer lugar, quisiera hacer hincapié en la obligación constitucional que todo juzgador tiene al momento de resolver una controversia que se relaciona con una temática en la que se aduce violencia política en razón de género.

Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha sostenido que cuando en determinado juicio se plantee violencia política en razón de género, la autoridad jurisdiccional electoral está obligada a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, y en su caso suplir la deficiencia de los motivos de agravio, y precisar el acto que realmente les afecta.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario el acceso real y efectivo a los Tribunales. Esto es así, ya que el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y anti-formalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran.

En mi perspectiva, es necesario precisar que, si bien las actoras solicitaron que se llamara a juicio a las autoridades federales antes citadas, en su calidad de “terceros interesados” o como “autoridades responsables”, lo cierto es que **en suplencia del agravio**<sup>28</sup>, podemos concluir que su petición es que dichas autoridades **tuvieran conocimiento de su impugnación y en su caso, manifestaran lo que conforme a su ámbito de atribuciones correspondiera**, ya que en las medidas cautelares otorgadas por el Tribunal responsable, únicamente se dio vista a las autoridades locales y no a las federales.

Por ello, considero que la suplencia permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, lo cual nos permite corregir las deficiencias en que hubieren incurrido las promoventes.

En el caso expreso mi disenso, con relación al tratamiento que se realiza a la solicitud planteada por las actoras ya que, en mi

---

<sup>28</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **13/2008** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JDC-170/2020**

concepto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al declarar improcedente dicha solicitud, no tomó en cuenta lo establecido en el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, específicamente en su apartado 6.5, relativo a cuáles son las instituciones competentes para brindar atención a las víctimas y a qué están obligadas.

Cabe mencionar que el citado Protocolo es una herramienta que se construyó a partir de estándares nacionales e internacionales vinculantes y aplicables a dichos casos.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los protocolos se desarrollan tomando en consideración las atribuciones o facultades de las instituciones competentes, esto es, el Protocolo no establece nuevas atribuciones para las instituciones signantes, más bien éstas se comprometen a incorporar en su actuación la perspectiva de género, atender conforme a sus facultades y atribuciones la violencia política contra las mujeres en razón de género y actuar de tal forma que no queden en impunidad los casos en que ésta se acredite, así como asegurar que las investigaciones se realicen con la debida diligencia y de acuerdo con los estándares internacionales.

Por tanto, se ha señalado que el citado Protocolo constituye una guía orientada a garantizar el acceso a la justicia y, a quienes juzgan, una herramienta de auxilio para su función.

Al respecto, en el apartado 6.5 sobre **cuáles son las instituciones competentes para brindar atención a las víctimas y a qué están obligadas**, se hace hincapié a lo siguiente:

[...]

Pese a que todas las instituciones están obligadas a respetar y proteger los derechos humanos de las personas, la institución especializada en la atención a víctimas es la **CEAV**, así como **las comisiones estatales de víctimas**. Otras instancias que también cuentan con ciertos servicios en ese rubro son la **FEVIMTRA**, el **CONAPRED** y **los Centros de Justicia para Mujeres**, impulsados por la **CONAVIM**.”

[...]

Aunado a ello, cabe mencionar que en el apartado 6.2.1 de dicho Protocolo, se aborda lo relativo a Órdenes o **medidas de protección**, en el cual se establece que dichas medidas están previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y al respecto, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** en su Capítulo I del Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres señala que:

[...]

**ARTÍCULO 35.** La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

(...)



**ARTÍCULO 36.-** El Sistema se conformará por las y los titulares de:

- I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Procuraduría General de la República;
- V. La Secretaría de Educación Pública;
- VI. La Secretaría de Salud;
- VII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VIII. El Instituto Nacional de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;
- IX. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- X. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- XI. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

[...]

De ahí que, siguiendo la ruta antes mencionada, no se advierte una distinción entre autoridades locales y federales, sino por el contrario, su objetivo es la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Por tanto, a mi juicio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con independencia de haber vinculado a las autoridades locales, con base en el citado Protocolo, también debió vincular a las autoridades federales desde el dictado de las medidas cautelares y no esperarse hasta que dicte la sentencia definitiva; ello con la finalidad de atender, en forma diligente e integral, la solicitud efectuada por las actoras.

Máxime que se advierte que algunas de las autoridades que mencionan las actoras en su escrito de demanda, están contempladas como instituciones competentes para brindar atención a las víctimas.

Por ende, en mi opinión, el argumento de las actoras resulta procedente, pues el hecho de vincular desde este momento a las autoridades federales pretendidas, respecto de posibles violaciones a derechos humanos que pudieran declararse con posterioridad, no implica prejuzgar sobre la controversia planteada. Con ello, únicamente, se pretende buscar su máxima protección en la situación de violencia que están viviendo, y en su caso, que sean las mismas autoridades, las que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se pronuncien sobre si tienen atribuciones o no para conocer del asunto, a fin de que se tomen las medidas que conforme a la Ley resulten procedentes para proteger los derechos que las actoras aseguran se encuentran en riesgo.

Por lo anterior, es que de forma respetuosa no comparto la decisión de confirmar el Acuerdo plenario de veintitrés de abril del año en curso, en la parte considerativa de declarar improcedente la solicitud de las actoras de no hacer del conocimiento de su juicio a diversas autoridades federales.

Por las razones antes expuestas es que, en el presente asunto, me aparto de la mayoría y emito el presente voto particular.

**MAGISTRADO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JDC-170/2020**

## **ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.